



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00123.0/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORIA

ANTECEDENTES

Primero. - Mediante escrito de petición de acceso a la información pública, presentado en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid y dirigido a esta consejería con fecha 1 de agosto de 2022, solicita la siguiente información:

"Solicito acceso completo a los expedientes emitidos:

- RP/163/2016
- RP/110/2018 - RP/187/2018 - RP/83/2020 - RP/179/2018
- RP/70/2020 - RP/22/2019 - RP/278/2017

Esta petición está amparada por la ley de transparencia ya que este portal ha facilitado información parecida en decenas de expedientes, como el 08-OPEN-00022.4/2022.

Para respetar la ley de Protección de Datos, requiero que los expedientes se me faciliten anonimizados".

Segundo.- Corresponde a la Secretaría General Técnica de la consejería, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, la tramitación y elaboración de las propuestas de resolución de los recursos administrativos que deban ser resueltos por el consejero o los viceconsejeros y de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

Tercero.- A efectos de comunicación, la interesada ha optado en su solicitud por ser notificada de forma telemática.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial se recoge en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regulándose los principios de la responsabilidad patrimonial en la Ley 40 /2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



**Comunidad
de Madrid**

El procedimiento de responsabilidad patrimonial podrá iniciarse de oficio o por solicitud del interesado, en este caso en el expediente administrativo se incluirá dicha solicitud en la cual figuran, entre otros, los datos de identificación del interesado o persona que lo represente, domicilio, hechos, razones y petición en la que se concrete su solicitud, lugar, fecha y firma del solicitante, así como el órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige. Junto a la solicitud o durante la tramitación del procedimiento el interesado anexa, entre otros, informes médicos, libro de familia, datos bancarios, datos laborales (informes de vida laboral, certificados del Servicio Público de Empleo Estatal, nóminas), correos electrónicos personales, quejas, así como las alegaciones que considera convenientes.

Por su parte el órgano instructor puede recabar, entre otros, la elaboración de informes médicos periciales, con los correspondientes datos de salud tanto del afectado como de sus familiares, siendo estos unos datos especialmente protegidos.

En dicho procedimiento es preceptivo, según establece el artículo 81 de la Ley 39/2015, solicitar el informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable. En el ámbito de la Vicepresidencia, Consejería de Ecuación y Universidades, las reclamaciones patrimoniales presentadas versan, por lo general, sobre hechos acaecidos en los centros educativos, por lo que en dichos expedientes administrativos aparecen datos especialmente sensibles, que afectan a una diversidad de personas, pero sobre todo a menores, tratándose de datos especialmente protegidos, datos de salud, o cuando menos que afectan a su derecho a la intimidad.

Segundo.- La solicitud requiere la entrega completa de ocho expedientes de responsabilidad patrimonial. Esta petición afecta a datos personales, motivo por el cual la solicitante requiere la anonimización de los mismos. Conforme a lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), y a la vista del contenido de los expedientes solicitados, se ha realizado la ponderación entre el derecho de acceso y los derechos de los afectados que forman parte de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, estimando que la entrega del expediente vulnera la intimidad de los participantes, en especial de menores y de otros reclamantes en temas de salud. La anonimización del expediente, dado el limitado ámbito de producción de los hechos, no garantiza que no puedan ser fácilmente identificadas las personas afectadas, por lo que ha de negarse el acceso a dicha información en aras a garantizar la protección de los afectados.

Este órgano al realizar la ponderación ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 15.3.b) de la citada Ley 19/2013, *“La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos”*. La solicitante no ha indicado la finalidad de dicha petición, por lo que se deduce la inexistencia de un interés público, pudiendo existir un interés privado no manifestado.



**Comunidad
de Madrid**

Debe también aplicarse como criterio de ponderación el recogido en el artículo 15.3.d) de dicho texto legal *“La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”*. Como se ha manifestado en el cuerpo de este escrito, la información solicitada contiene datos relativos a menores que afectan a derechos que deben ser protegidos.

Por lo expuesto, debe concluirse que, en la información solicitada aparecen datos de carácter personal, que afectan al derecho a la intimidad y que no están relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de este órgano administrativo. Además, hay que insistir en que la anonimización, tal y como se ha explicado antes, no puede garantizar la obligada protección de los menores y sus datos personales.

Tercero.- Asimismo, la solicitud de acceso a los expedientes de responsabilidad patrimonial, puede ser calificada de abusiva, de acuerdo con el apartado 1.e) del artículo 18 de la citada Ley 19/2013. Las reclamaciones patrimoniales comprenden circunstancias personales de alumnos, docentes y/o particulares implicados en un hecho producido en un centro docente público, ajeno a la finalidad de transparencia y que supera ampliamente los límites del ejercicio del derecho de acceso, conforme al criterio interpretativo CI/003/2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. La solicitante ya obtuvo la información general sobre los expedientes de responsabilidad patrimonial abonados por esta consejería desde el año 2018 hasta la fecha de su petición en el año 2022, obteniendo los datos de importes, motivo de reclamación, número de reclamación y fechas. La petición ahora concretada de determinados expedientes completos no se ajusta a las finalidades de la referida Ley de transparencia, no tiene consideración de información pública y puede suponer un riesgo para los derechos de terceros.

Por todo lo anterior, una vez analizada la información solicitada, ante el evidente perjuicio al derecho a la protección de datos de carácter personal de los afectados –en su mayoría, menores de edad– así como el limitado interés público de la información solicitada, en conexión con los principios de transparencia y rendición de cuentas por la actuación pública en los que se basa la LTAIBG, se concluye que, la información solicitada se encuentra afectada por las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, la recogida en el apartado 1.e) y el artículo 15, especialmente las letras b) y d), por lo que,

RESUELVO

DENEGAR el acceso a la información solicitada.



**Comunidad
de Madrid**

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Firmado digitalmente por: PEREZ MERINO MAR
Fecha: 2022 09 27 12:26